

Lima, 22 de enero de 2007

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

Coordinación y revisión:
Francisco Macedo Bravo

Diagramación y redacción:
Inés Martens Godinez

Colaboración:
Rosmery Huamán Meneses



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

16 al 22 de enero

- **Ejecutivo pide aclaración de sentencia en el caso Barrios Altos**

(El Comercio: 21 de enero) El Poder Ejecutivo presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos un pedido de aclaración respecto del fallo emitido en el caso del penal Castro Castro, anunció Jorge del Castillo, presidente del Consejo de Ministros.

<http://www.elcomercioperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2007-01-21/onEcPortada0655745.html>

- **Interrogarán a García por el caso El Frontón**

(Perú 21: 17 de enero) La Sala Penal Nacional ha decidido interrogar al presidente Alan García en el proceso que se sigue por la violenta debelación del motín producido en el centro penitenciario conocido como *El Frontón*, en junio de 1986. En los próximos días, se establecerá las fechas para la diligencia.

<http://www.peru21.com/P21Online/Html/2007-01-17/OnP2Politica0653178.html>

- **Presentan proyecto para proteger a militares de procesos judiciales**

(Correo: 22 de enero) El comandante general del Ejército, general Edwin Donayre, afirmó que ha presentado al Ministerio de Defensa un proyecto de ley destinado a proteger a los miembros de las Fuerzas Armadas que puedan ser procesados por su labor en *zonas de emergencia*.

http://www.correoperu.com.pe/paginas_notas.php?nota_id=41445&seccion_notas=1

- **Nuevos intentos por retirar al Perú de la competencia de la Corte IDH**

(Perú 21: 21 de enero) El congresista Wilder Ruiz anunció que presentará un proyecto de ley que plantea el retiro parcial del Perú de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de aplicar la pena de muerte. Ruiz es secretario general de Renovación Nacional, partido que lidera el hoy ministro Rafael Rey.

<http://www.peru21.com/P21Online/Html/2007-01-21/OnP2Politica0655694.html>

- **Juzgarán a Olaechea por nuevo delito**

(El Comercio: 20 de enero) España aprobó que el presunto miembro del PCP-Sendero Luminoso, Adolfo Olaechea, sea procesado por buscar financiamiento extranjero para dicho grupo subversivo. De esta manera, se acordó ampliar los delitos por los que Olaechea Cahuas fue extraditado y por los que puede ser juzgado en nuestro país.

<http://www.elcomercioperu.com.pe/EdicionImpresa/Html/2007-01-20/ImEcLima0654955.html>

Índice de temas

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

II. EL NECESARIO TRATO DIFERENCIADO PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

III. LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A PROCEDIMIENTOS SIMPLES Y EFECTIVOS

IV. EL DERECHO DE PROPIEDAD COMUNITARIA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

V. LA SIGNIFICACIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN Y PROPIEDAD PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

VI. LA POSESIÓN DE TIERRAS INDÍGENAS, EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE PROPIEDAD Y EL DERECHO DE REIVINDICACIÓN

VII. CONFLICTO ENTRE LA REIVINDICACIÓN DE TIERRAS INDÍGENAS Y LA PROPIEDAD, PRIVADA O ESTATAL

VIII. INSUFICIENCIA DEL RECONOCIMIENTO ABSTRACTO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNITARIA DE LAS TIERRAS INDÍGENAS

IX. SOBRE LA OBLIGACIÓN ESTATAL POSITIVA DE PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA

Selección de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay Sentencia de 29 de marzo de 2006

Acceso a la sentencia:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

I. Introducción de la causa

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Paraguay violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaya del Pueblo Enxet-Lengua (en adelante la "Comunidad indígena Sawhoyamaya", la "Comunidad Sawhoyamaya", la "Comunidad indígena" o la "Comunidad") y sus miembros (en adelante "los miembros de la Comunidad"). La Comisión alegó que el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaya y sus miembros, ya que desde 1991 se encontraría en tramitación su solicitud de reivindicación territorial, sin que se haya resuelto satisfactoriamente. De acuerdo con lo manifestado por la Comisión en su demanda, esto ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua su supervivencia e integridad.

II. El necesario trato diferenciado para las comunidades indígenas

59. Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar, como lo ha hecho en otras ocasiones¹, que de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

60. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado.

(1) Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 1, párr. 51.

III. La obligación estatal de garantizar el acceso a procedimientos simples y efectivos

109. En lo que respecta a las alegadas violaciones a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la Corte recuerda que el Estado está en la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos.

110. El artículo 2 de la Convención impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido².

IV. El derecho de propiedad comunitaria y la personalidad jurídica de las comunidades indígenas

118. (...) este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana³. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural⁴.

119. Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”

188. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer⁵. La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones⁶, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares⁷.

(2) Cfr. Caso Gómez Palomino, *supra* nota 12, párr. 91; Caso Yatama, *supra* nota 8, párr. 170; Caso Lori Berenson. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 220.

(3) Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 1, párrs. 137, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, *supra* nota 184, párr. 149.

(4) Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 1, párr. 135.

(5) Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. UN Doc CCPR/C/31/ADD.4 (1996), párr. 58.

(6) Cfr. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179.

(7) Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bocico, *supra* nota 12, párr. 178; Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 225, párr. 179.

189. Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

V. La significación colectiva de los derechos de posesión y propiedad para las comunidades indígenas

120. Asimismo, este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”⁸. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.

121. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término “bienes” utilizado en dicho artículo 21, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”⁹.

VI. La posesión de tierras indígenas, el reconocimiento oficial de propiedad y el derecho de reivindicación

128. (...) se concluye que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. El presente caso se encuadra dentro del último supuesto.

(8) Cfr. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 184, párr. 149.

(9) Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 1, párr. 137; Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 184, párr. 144, y Caso Ivocher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122.

131. El segundo punto de análisis se refiere a si el derecho de recuperación de tierras tradicionales permanece indefinidamente en el tiempo. Para dilucidar este asunto, la Corte toma en cuenta que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura¹⁰.

132. Debe considerarse, además, que la relación con la tierra debe ser posible. Por ejemplo, en casos como el presente, que la relación con la tierra se manifiesta *inter alia* en las actividades tradicionales de caza, pesca y recolección, si los indígenas realizan pocas o ninguna de esas actividades tradicionales dentro de las tierras que han perdido, porque se han visto impedidos de hacerlo por causas ajenas a su voluntad que impliquen un obstáculo real de mantener dicha relación, como violencias o amenazas en su contra, se entenderá que el derecho a la recuperación persiste hasta que tales impedimentos desaparezcan.

VII. Conflicto entre la reivindicación de tierras indígenas y la propiedad, privada o estatal

136. (...) la Corte considera que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye *per se* un motivo “objetivo y fundamentado” suficiente para denegar *prima facie* las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro. El contenido de cada uno de estos parámetros ya fue definido por el Tribunal en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*, por lo que hace remisión expresa a lo ya resuelto¹¹.

139. El mismo análisis se aplica al segundo argumento del Estado respecto a la productividad de las tierras. Bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos.

(10) Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 154.

(11) Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 149.

VIII. Insuficiencia del reconocimiento abstracto del derecho a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas

143. Si bien el Paraguay reconoce en su ordenamiento el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y recursos naturales de los indígenas, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado las tierras por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo de tal derecho por parte de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya. Con ello se ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales.

IX. Sobre la obligación estatal positiva de proteger el derecho a la vida

155. Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada¹². Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo¹³.

(12) Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 3, párr. 124, y *Kiliç v. Turkey* (2000) III, EurCourt HR, 63.

(13) Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 3, párrs. 123 y 124, y véase también *Kiliç v. Turkey* (2000) III, EurCourt HR, 63, *Öneryıldız v. Turkey*, application no. 48939/99, EurCourt HR [gc], Judgment 30 November 2004, 93, y *Osman v. the United Kingdom* (1998) VIII, 116.